

ESTATUTOS SOCIALES

CONSEJO MEXICANO DE CIRUGIA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, ASOCIACION CIVIL

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN SOCIAL. -

La asociación se denominará "Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva", seguida siempre de las palabras Asociación Civil o de su abreviatura A.C. Para efectos de los presentes estatutos, en adelante se le denominará el "Consejo".

ARTÍCULO SEGUNDO. NACIONALIDAD. -

El Consejo es de nacionalidad Mexicana y se registrará por la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos. Todo extranjero que adquiera un interés o participación social en el mismo, se considerará por ese simple hecho como mexicano, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés y participación en beneficio de la Nación Mexicana. Así mismo se obligan a considerarse como nacionales respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular el Consejo, y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte el propio Consejo.

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN. -

La duración del Consejo será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. DOMICILIO. -

El Consejo tiene su domicilio en Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas o representaciones en cualquier parte del país o del extranjero.

ARTÍCULO QUINTO. OBJETO SOCIAL. -

El Consejo tiene como objeto:

- I. La evaluación de la capacidad profesional para el ejercicio de la especialidad médica en cirugía plástica, estética y reconstructiva, de acuerdo con la ética, el desarrollo científico, técnico o tecnológico en la materia;*
- II. Dictaminar la certificación y lo que corresponda a la vigencia de la misma de los médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y*
- III. Reconocer aquellas actividades de educación médica continua o de desarrollo profesional continuo y otras que apoyen la actualización médica de los especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva.*

ARTÍCULO SEXTO. REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. -

Para el cumplimiento de su objeto social, el Consejo podrá realizar, de manera enunciativa, más no limitativa, cualesquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos, al igual que establecer oficinas;*
- II. Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos con la administración pública, sea federal o local, relacionados con su objeto;*
- III. Obtener, adquirir, registrar, utilizar o disponer de toda clase de patentes, marcas, certificados de invención o nombres comerciales, diseños y dibujos industriales, derechos de autor y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, y derechos sobre ellos, ya sea en México o en el extranjero;*
- IV. Emitir, girar, endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito sin que constituyan una especulación comercial;*
- V. Contratar al personal necesario para su objeto y actividades;*
- VI. Celebrar toda clase de contratos, convenios y ejecutar actos u operaciones de cualquier naturaleza, así como otorgar y suscribir cualquier clase de documentos que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto, a excepción de aquellos que constituyan especulación comercial.*
- VII. En general, cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de su objeto social.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO. -

En el cumplimiento de su objeto social, el Consejo se regirá por las siguientes normas, disposiciones o instrumentos, cuando éstas resulten aplicables:

- I. Código Civil para el Distrito Federal;*
- II. Ley General de Salud;*
- III. Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM) y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo ochenta y uno de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos setenta y dos Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil quince;*
- IV. Los estatutos sociales del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas;*
- V. El Reglamento de Idoneidad;*
- VI. Los acuerdos y/o determinaciones adoptados por la Asamblea del CONACEM, y*
- VII. Los presentes estatutos sociales.*

ARTÍCULO OCTAVO. OBLIGACIONES DEL CONSEJO.-

De conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable, el Consejo se compromete a observar y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Adherirse a lo establecido en los estatutos de CONACEM;*
- II. Establecer, por conducto de CONACEM, relaciones con autoridades de salud y educativas, federales y estatales, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier acto análogo relativo a la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva o a los certificados o recertificados de la especialidad;*
- III. Otorgar su aval de calidad para cursos de educación médica continua que acumule puntos para la vigencia de la certificación, previo pago del solicitante;*
- IV. Aceptar las resoluciones o criterios que emita el CONACEM respecto a la certificación y recertificación de especialistas;*
- V. Aportar al CONACEM el porcentaje de los ingresos que reciba por sus funciones de evaluación, de conformidad con los acuerdos de la Asamblea del CONACEM;*
- VI. Contar con mecanismos aprobados por el CONACEM para los exámenes de certificación y recertificación;*
- VII. Solicitar al CONACEM autorización para certificar en nuevas subespecialidades o capítulos a las personas que cuenten con certificación vigente en cirugía plástica, estética y reconstructiva;*
- VIII. Comunicar a los examinados el resultado de su evaluación en un periodo máximo de veinte días naturales, con la información sobre el desempeño deficiente por área o sección de la evaluación;*
- IX. Comunicar a las unidades médicas receptoras los resultados anonimizados de las evaluaciones y la información sobre el desempeño por área o sección de la evaluación, de las personas sustentantes;*
- X. Promover delegaciones estatales o regionales;*
- XI. Promover relaciones con las unidades médicas receptoras de cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos;*
- XII. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten;*
- XIII. Hacer del conocimiento de CONACEM los procedimientos de evaluación y proponer al CONACEM la calificación aprobatoria de los exámenes;*
- XIV. Establecer cuando menos un examen de certificación y un procedimiento de recertificación al año;*
- XV. Elaborar las guías de estudio de los exámenes que se aplicarán;*
- XV. Informar con seis meses de anticipación a los médicos certificados, sobre el término de la vigencia de su certificación;*
- XVI. Establecer procedimientos para dar a conocer a las personas no aprobadas que lo soliciten, las fallas en su examen y los mecanismos para solicitar una revisión;*
- XVII. Enviar durante el primer trimestre de cada año, el informe de actividades al que se refiere el artículo quince, fracción trece (romano) de los estatutos sociales de CONACEM;*
- XVIII. Otorgar a los sustentantes aprobados, conjuntamente con el CONACEM, los certificados y recertificados de la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva e inscribirlos en el directorio del Consejo;*
- XIX. Enviar con oportunidad al CONACEM los informes especiales que solicite, y*
- XX. Requerir a las personas que hayan realizado estudios en el extranjero y que soliciten certificación, presentar la revalidación de estudios expedida por autoridad competente.*

ARTÍCULO NOVENO. RESTRICCIONES SOCIALES. -

En cumplimiento del marco normativo aplicable, el Consejo se abstendrá en todo momento de:

- I. Impartir cursos o actividades de educación médica continua;*
- II. Realizar funciones políticas o partidistas;*
- III. Realizar funciones gremiales;*
- IV. Constituirse como juzgador de la ética médica o imponer cualquier tipo de sanción a los médicos certificados;*
- V. Formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogos;*
- VI. Certificar maestrías, doctorados o cursos de alta especialidad, y*
- VII. Requerir a médicos, nacionales o extranjeros, con estudios en México u otro país, requisitos adicionales a los establecidos en los estatutos sociales de CONACEM.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO DÉCIMO. INTEGRACIÓN. -

El Consejo estará integrado por distinguidos y probos cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos del ámbito académico y asistencial, originarios de diversas regiones del país, provenientes de las principales instituciones de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CONSEJEROS. -

Los asociados del Consejo serán denominados Consejeros. Estos podrán ser Profesores, Regionales y/o representantes de la asociación denominada "Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, Asociación Civil, (en adelante: AMCPER)", de conformidad con las características y requisitos que se establecen en los presentes estatutos.

Sin embargo, todos ellos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva;*
- II. Contar con certificación vigente, y*
- III. Gozar de buena reputación y fama pública.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONSEJEROS PROFESORES. -

El Consejo contará con Consejeros Profesores, quienes serán representantes de los principales centros de enseñanza de la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva en el país.

Los centros de enseñanza que deseen contar con representación en el Consejo, deberán solicitarlo por escrito a éste.

Una vez recibida dicha solicitud, el Consejo, a través de la Comisión de Evaluación de Cursos de Especialidad, verificará que el centro de enseñanza cuente con el aval de una institución de estudios superiores debidamente reconocida, y de la Comisión Interinstitucional Formadora de Recursos Humanos en Salud, conforme a las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo para tales efectos.

Asimismo, en caso de considerarlo necesario, el Consejo podrá realizar un proceso de evaluación del curso de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva, a través de la Comisión de Evaluación de Cursos de Especialidad, con la finalidad de elaborar un dictamen para consideración y posterior votación de la Asamblea de Consejeros, en la que se determinará si el centro de enseñanza contará con representación dentro del Consejo.

Si así lo determina, el Consejo podrá cobrar cuotas de recuperación para la revisión de cursos de especialidad, las cuales correrán a cargo del centro de enseñanza que lo solicite.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROFESORES. -

Cada centro de enseñanza aprobado por el Consejo, contará con un Consejero Profesor. Éstos serán designados por los profesores titulares de los centros de enseñanza para una gestión de dos años, la cual podrá extenderse una única vez, por un periodo igual, siempre que su continuidad sea propuesta por el profesor titular.

Para poder ser designado Consejero Profesor, se deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Ser profesor titular, adjunto o asociado de alguno de los centros de enseñanza señalados;*
- II. Tener una antigüedad mínima de tres años como profesor en la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva, en su respectivo centro de enseñanza, y*
- III. Contar con certificación vigente del Consejo.*

En caso de que alguno de los Consejeros Profesores no pudiere, por cualquier causa, concluir su gestión, el profesor titular del centro de enseñanza correspondiente deberá proponer a un nuevo candidato dentro del plazo de dos meses contados a partir de la actualización de la vacancia. El candidato será ratificado en la siguiente Asamblea de Consejeros.

El nuevo Consejero Profesor concluirá el periodo faltante de la persona sustituida, y a partir de dicho momento, correrá el plazo de dos años para su gestión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONSEJEROS REGIONALES.-

El Consejo contará con un Consejero Regional, representantes de cada una de las siguientes regiones del país:

- a) Noreste: Compuesta por las entidades federativas de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas;*
- b) Noroeste: Compuesta por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora;*
- c) Occidente: Compuesta por las entidades federativas de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit;*
- d) Centro: Compuesta por las entidades federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas;*
- e) Centro Sur: Compuesta por las entidades federativas de Morelos, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Tlaxcala;*
- f) Sur: Compuesta por las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán;*
- g) Valle de México: Compuesta por Ciudad de México y Estado de México.*

Para ser Consejero Regional, la persona interesada deberá acreditar lo siguiente:

- I. Contar con al menos cinco años como especialista certificado por el Consejo;*
- II. Contar con un perfil académico;*

El cargo de Consejero Regional durará dos años, pudiendo ser ratificados por la Asamblea de Consejeros para un periodo adicional de igual duración.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES. -

Los Consejeros Regionales serán electos mediante voto de los especialistas con certificación vigente, de sus respectivas regiones.

Para la elección de los Consejeros Regionales, la Mesa Directiva del Consejo enviará convocatorias a los médicos especialistas con certificación vigente de las diferentes regiones, en las que informará sobre la fecha en que concluye la gestión de los Consejeros Regionales salientes, así como las fechas para la presentación de propuestas y los calendarios de votación.

Dichas convocatorias serán enviadas mediante correo electrónico a los especialistas certificados, a la dirección registrada por el Consejo.

Todos los médicos especialistas con certificación vigente podrán presentar propuestas propias o de otros médicos certificados. Dichas propuestas deberán ser enviadas a los correos electrónicos previstos en la convocatoria, previo al cierre del periodo para su recepción.

Posterior a ello, el Consejo verificará que los candidatos cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior y desechará las propuestas de quienes los incumplan. Hecho esto, comunicará a los médicos certificados sobre las propuestas recibidas para cada una de las regiones mediante correo electrónico.

Dentro del periodo previsto en la convocatoria, los médicos especialistas con certificación vigente deberán presentar su voto al correo que para tal efecto se indique. Concluida la recepción de los votos, el Consejo los contabilizará y designará Consejeros Regionales a quienes obtengan mayoría relativa dentro de su respectiva región.

Los Consejeros Regionales deberán ser ratificados durante la Asamblea de Consejeros posterior a la votación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. COMISIÓN REGIONAL ELECTORAL. -

Con la finalidad de garantizar que el proceso de elección de los Consejeros Regionales se realice de manera correcta, transparente, imparcial y apegada a los presentes estatutos, el Consejo creará comisiones electorales para cada región, las cuales tendrán un carácter transitorio.

Las comisiones regionales electorales serán integradas por los miembros de la Mesa Directa del Consejo, el Consejero Regional representante de la región en la que se realice la elección, y aquellos otros consejeros que el Presidente determine.

Las comisiones regionales electorales tendrán las siguientes funciones:

- I. Enviar las convocatorias a los médicos especialistas certificados de sus respectivas regiones;
 - II. Analizar las propuestas y verificar que los candidatos cumplan con los requisitos para ocupar el cargo de Consejeros Regionales, y
 - III. Recibir y contabilizar los votos emitidos por los médicos especialistas certificados de sus respectivas regiones.
- Concluido el periodo de elecciones para el cargo de Consejero Regional, las comisiones regionales electorales serán disueltas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. AUSENCIA DE CONSEJEROS REGIONALES. -

En caso de que alguno de los Consejeros Regionales no pudiere, por cualquier causa, concluir su gestión, concluirá el periodo correspondiente aquella persona que hubiera obtenido el segundo lugar en la elección correspondiente.

En caso de que la persona que obtuvo el segundo lugar en la elección correspondiente, por cualquier causa, no pudiera ocupar el cargo, se convocará a una nueva elección para ocupar dicho cargo por el periodo restante.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA AMCPER.-

Las personas que ocupen los cargos de Presidente y Vicepresidente de la AMCPER, de conformidad con lo establecido en los estatutos de dicha asociación, serán considerados durante el tiempo de sus encargos, como Consejeros del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS.-

Todos los Consejeros, ya sean Profesores, Regionales, o representantes de la AMCPER, deberán ser ratificados en la primera Asamblea Ordinaria del año respectivo, previo al inicio de su gestión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DERECHOS DE LOS CONSEJEROS.-

Todos los Consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Asistir con voz y voto a las Asambleas de Consejeros;*
- II. Participar en las actividades del Consejo;*
- III. Presentar proposiciones o iniciativas ante la Mesa Directiva;*
- IV. Proponer por escrito, reformas a los Estatutos;*
- V. Ser informado de las gestiones administrativas y financieros del Consejo;*
- VI. Recibir apoyo económico del Consejo para transporte y hospedaje cuando deban desplazarse de su domicilio para acudir a Asamblea del Consejo;*
- VII. Representar al Consejo en reuniones profesionales relacionadas con la cirugía plástica, estética y reconstructiva, cuando sean comisionados para tales efectos por la Mesa Directiva;*
- VIII. Gozar de las demás prerrogativas que es tos estatutos les concedan, y en general, de todas aquellas que acuerde la Asamblea.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS.-

Todos los Consejeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de estos estatutos;*
- II. Velar por el fiel cumplimiento del objeto social del Consejo;*
- III. Asistir puntualmente a las reuniones convocadas por el Consejo y a las Asambleas.*
- IV. La inasistencia no justificada a tres Asambleas consecutivas por parte de un Consejero, causará la pérdida de su calidad de Consejero, por lo que durante la siguiente Asamblea, únicamente se le informará de esta situación, sin necesidad de votación o acuerdo.*
- V. Cumplir fielmente con las disposiciones o acuerdos de la Asamblea y la Mesa Directiva;*
- VI. Formar parte de las Comisiones del Consejo;*
- VII. Acudir a los Comités Académicos Universitarios, y*
- VIII. Cualquier otra que adquiera por razón de un cargo dentro del Consejo o por determinación de la Mesa Directiva.*

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ASAMBLEA DE CONSEJEROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ASAMBLEA DE CONSEJEROS.-

La Asamblea de Consejeros representa la suprema voluntad del Consejo. Se constituirá válidamente por los Consejeros, de conformidad con las formalidades y requisitos que se establecen en estos estatutos, con lo cual, sus resoluciones serán obligatorias para todos sus miembros, incluso aquellos ausentes o disidentes.

La Asamblea se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria, dependiendo de los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CONVOCATORIA.-

La convocatoria para la Asamblea de Consejeros, ya sea ordinaria o extraordinaria, se enviará por correo electrónico, con al menos quince días de anticipación a la fecha de su celebración, indicando lugar, fecha, hora y orden del día de la Asamblea.

La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente de la Mesa Directiva, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. QUÓRUM.-

La Asamblea Ordinaria de Consejeros se considerará válidamente constituida cuando se cuente con la presencia física o virtual de por lo menos la mitad de los Consejeros. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos.

La Asamblea Extraordinaria de Consejeros se considerará válidamente constituida cuando se cuente con la presencia física o virtual de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo VIGÉSIMO QUINTO. ASISTENCIA VIRTUAL.-

Los Consejeros podrán asistir a la Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria, de manera virtual. Para ello, el Presidente de la Mesa Directiva deberá reglamentar la asistencia virtual, considerando las siguientes reglas mínimas:

- I. Los Consejeros que deseen asistir de manera virtual a la Asamblea, deberán informarlo al Presidente de la Mesa Directiva, con una antelación suficiente por medio de correo electrónico dirigido a la dirección de la cual haya sido emitida la convocatoria;
- II. Atendiendo a las solicitudes, el Presidente enviará a los Consejeros el enlace mediante el cual podrán asistir de manera virtual;
- III. Una vez iniciada la Asamblea, los Consejeros deberán mantener su cámara encendida durante la totalidad de la misma, y
- IV. La desconexión por causa injustificada, previo a la conclusión de la Asamblea, será considerada como inasistencia del Consejero en cuestión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DESARROLLO. -

Las Asambleas se realizarán en el lugar señalado en la convocatoria, en las horas de registro y de inicio fijadas, permitiendo únicamente un plazo de veinte minutos de retraso para su inicio.

Al inicio de la Asamblea, el Secretario pasará lista de los asistentes y corroborará si existe quórum suficiente para llevarla a cabo. Realizado esto, el Presidente de la Mesa Directiva expondrá los distintos puntos del orden del día y someterá a votación de los Consejeros los distintos acuerdos o resoluciones.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Mesa Directiva, actuará como Secretario el que lo sea de la Mesa Directiva y el Tesorero, si se requiere, actuará como Escrutador. A falta del Secretario y Tesorero, lo será quien designe el Presidente.

De cada sesión el Secretario levantará un acta que deberá ser suscrita y firmada por los miembros de la Mesa Directiva, y a la cual se adjuntará la lista de asistencia de los Consejeros.

Las Asambleas serán grabadas y los archivos serán resguardados en la sede del Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. VOTACIÓN. -

Todos los Consejeros tendrán derecho a un voto. Para poder emitirlo, deberán asistir personal o virtualmente a la Asamblea, y permanecer en ella hasta el momento de la votación.

El voto de los Consejeros deberá ser personal, por lo que en ningún supuesto se aceptará la emisión de votos por representante.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. ASAMBLEA ORDINARIA. -

La Asamblea de Consejeros se reunirá de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, y en esta se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar el informe de gestión de la Mesa Directiva, incluyendo la parte relativa a las cuentas de la Tesorería, en especial, los estados financieros;
- II. Conocer, y en su caso, aprobar la propuesta del presupuesto anual del ejercicio para el año en curso;
- III. Ratificar a los Consejeros de recién designación o elección;
- IV. La elección de la Mesa Directiva;
- V. Ratificar la creación, adición o modificación de Reglamentos;
- VI. Aquellos asuntos de interés general contenidos en el orden del día de la convocatoria que no estén comprendidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. -

La Asamblea de Consejeros podrá reunirse de manera extraordinaria en cualquier tiempo, para tratar los siguientes asuntos:

- I. Modificaciones o adiciones a los estatutos sociales, Código de Ética y/o Manual de Procedimientos;
- II. Autorización de actos de dominio o resolver sobre la aplicación de los bienes del Consejo;
- III. La aplicación de sanciones a los miembros del Consejo;
- IV. La aceptación de los centros de enseñanza que contarán con representación en el Consejo;
- V. La creación de capítulos o reconocimiento de subespecialidades, siempre que se cuente con la aprobación previa de CONACEM.
- VI. La disolución anticipada del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. MESA DIRECTIVA.-

La administración del Consejo será llevada a cabo por una Mesa Directiva, electa por el voto de los Consejeros, la cual tendrá las facultades y obligaciones previstas en los presentes estatutos.

La Mesa Directiva será electa en Asamblea Ordinaria, en la forma y procedimiento que determinan estos estatutos. Los miembros de la Mesa Directiva durarán en su cargo dos años sin posibilidad de reelección. Sin embargo, cuando alguno de los Consejeros electos para formar parte de la Mesa Directiva, se encuentre en el último año de su gestión como Consejero, éste podrá ampliarse con la finalidad de que concluya su gestión como miembro de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA.-

La Mesa Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante CONACEM, centros de enseñanza, y organismos públicos o privados;
- II. Dirigir y administrar al Consejo, conforme a las directrices que determine la Asamblea de Consejeros;
- III. Autorizar los gastos y erogaciones del Consejo;
- IV. Coordinar, vigilar y supervisar a las distintas Comisiones y a quienes conformen la estructura de apoyo del Consejo;
- V. Someter a aprobación de la Asamblea General las normas internas necesarias para el funcionamiento del Consejo; y,
- VI. Las demás atribuciones que le concedan los presentes estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA. -

La Mesa Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- I. Presidente;
- II. Vicepresidente;
- III. Secretario, y
- IV. Tesorero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. PRESIDENTE. -

La Mesa Directiva será dirigida por un Presidente, quien lo será también del Consejo. Éste contará con voto de calidad en las decisiones de la Mesa Directiva.

El Presidente citará a sesiones de la Mesa Directiva cuando lo requiera o considere conveniente, en la forma que establecen los presentes estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE. -

El Presidente de la Mesa Directiva, en la gestión de su cargo, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- I. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, así como el resto de la normativa interna que emita el Consejo;
- II. Convocar a la Asamblea y presidirla;
- III. Designar a los Consejeros que integrarán las distintas Comisiones, con excepción de la Comisión Consultiva;

- IV. Representar al Consejo en ceremonias y toda clase de eventos;
- V. Emitir su voto en Asamblea y sesión de la Mesa Directiva, y en caso de empates, emitir voto de calidad;
- VI. Suscribir, en conjunto con el Secretario y el Coordinador de la Comisión de Certificación Vigente, los certificados de especialidad y de renovación de su vigencia;
- VII. Supervisar, coordinar y dirigir al personal administrativo del Consejo;
- VIII. Integrar las Comisiones del Consejo;
- IX. Acudir o designar al Consejero que asista a las reuniones ante Comités Académicos Universitarios;
- X. Representar al Consejo ante el CONACEM y votar en sus Asambleas;
- XI. Informar a la Asamblea de Consejeros sobre los resultados de las sesiones en CONACEM,
- XII. Informar a la Asamblea de Consejeros sobre las actividades realizadas en periodos determinados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. DEL VICEPRESIDENTE. -

La Mesa Directiva contará con un Vicepresidente quien, sin perjuicio de las funciones previstas en el siguiente artículo, representará al Presidente en sus ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente ocupará el cargo de Presidente por el tiempo restante de su periodo.

Asimismo, una vez concluida la gestión del Presidente de la Mesa Directiva, el Vicepresidente ocupará su cargo de manera automática, únicamente siendo necesario para ello la aceptación del cargo frente a la Asamblea de Consejeros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL VICEPRESIDENTE. -

El Vicepresidente de la Mesa Directiva, en la gestión de su cargo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones;
- II. Realizar aquellas actividades que le encomiende el Presidente;
- III. Representar al Presidente en sus ausencias temporales, o en los actos, eventos, reuniones o cualquier otro que éste le indique, y
- IV. Asistir a las sesiones y actos oficiales de la Mesa Directiva y las Asambleas y emitir su voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE. -

Las elecciones del Vicepresidente de la Mesa Directiva tendrán lugar cada dos años y se llevarán a cabo dentro de Asamblea Ordinaria de Consejeros.

La Mesa Directiva deberá enviar a los Consejeros una convocatoria para la presentación de proposiciones para ocupar el cargo de Vicepresidente, señalando requisitos y los elementos que deberán contener las propuestas de trabajo, así como el periodo límite para la presentación de las mismas.

Los Consejeros interesados deberán enviar carta de postulación y propuesta de trabajo a la Mesa Directiva, en la fecha que indique la convocatoria, la cual no podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales previos a la siguiente Asamblea Ordinaria de Consejeros.

La Mesa Directiva divulgará las proposiciones recibidas entre el resto de los Consejeros y incluirá en el orden del día a ser enviado con la convocatoria a la Asamblea Ordinaria de Consejeros, la votación de Vicepresidente.

Durante la Asamblea Ordinaria, los Consejeros emitirán su voto de manera cerrada y secreta, lo cual podrá realizarse de manera presencial o virtual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.-

El Secretario de la Mesa Directiva, en la gestión de su cargo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Elaborar las convocatorias para la Asamblea de Consejeros, ya sea ordinaria o extraordinaria, y su correspondiente orden del día;
- II. Elaborar las actas de Asamblea de Consejeros y registrarlas en el libro de actas, y presentar el acta en la siguiente Asamblea para aprobación de los Consejeros;
- III. Llevar la correspondencia y archivos del Consejo y dar cuenta de éstos al Presidente y la Asamblea de Consejeros;
- IV. Acordar con el Presidente el despacho de los asuntos de la Sección Secretarial;
- V. Firmar conjuntamente con el Presidente, las certificaciones que otorgue el Consejo, e
- VI. Integrarse a las Comisiones del Consejo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL TESORERO. -

El Tesorero de la Mesa Directiva, en la gestión de su cargo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Llevar la tesorería del Consejo;
- II. Presentar ante la Asamblea de Consejeros informe de su gestión de manera anual y a su conclusión;
- III. Colaborar con el Presidente y el Secretario en las labores administrativas del Consejo;
- IV. Realizar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, en colaboración con contador público contratado por el Consejo para tal efecto, e
- V. Integrarse a las Comisiones del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO Y TESORERO. -

Al momento de tomar su cargo, el Presidente de la Mesa Directiva designará a los Consejeros que ocuparán los puestos de Secretario y Tesorero de la Mesa Directiva, los cuales deberán ser ratificados por la Asamblea de Consejeros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. PODERES Y FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA

-- La Mesa Directiva tendrá la representación legal de la Asociación, y gozarán de los poderes y facultades siguientes para el ejercicio de sus funciones, los cuales podrán ser modificados o limitados por la asamblea.

-- **A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y los correlativos de ambos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato. En consecuencia, los apoderados podrán representar a la sociedad mandante, ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, judiciales, administrativas, penales, militares, juntas de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales; podrán intentar y desistirse de toda clase de actos o procedimientos, ya sean federales o locales; podrán interponer a nombre de la sociedad mandante, demanda constitucional de amparo y desistirse de dicho juicio, presentar denuncias, acusaciones y querrelas penales y desistirse de éstas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; podrán transigir, comprometer en árbitro y arbitrador, absolver y articular posiciones a nombre de la sociedad mandante; recusar e interponer toda clase de recursos.

-- **B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en términos del segundo párrafo del artículo

dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y los correlativos de ambos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato, sin que comprenda la facultad de hacer cesión de bienes. En consecuencia, los apoderados podrán representar a la Sociedad mandante, ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, judiciales, administrativas, penales, juntas de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales; asimismo ante particulares, sociedades y corporaciones, instituciones bancarias, casas de bolsa y ante la Procuraduría Federal del Consumidor; podrán intentar y desistirse de toda clase de actos o procedimientos, ya sean federales o locales; podrán interponer a nombre de la Sociedad mandante, demanda constitucional de amparo y desistirse de dicho juicio, presentar denuncias, acusaciones y querellas penales y desistirse de éstas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; podrán transigir, comprometer en árbitro y arbitrador, absolver y articular posiciones a nombre de la Sociedad mandante; recusar e interponer toda clase de recursos, administrar bienes y negocios, cobrar rentas y otorgar recibos.

- - **C).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, entendiéndose que se confieren estas facultades sin limitación alguna, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y además en los términos del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para ésta Ciudad y sus correlativos en donde se ejerciten dichas facultades; por tanto, podrán intentar y desistirse de toda clase de actos y procedimientos, ya sean locales y federales; podrán interponer a nombre de la sociedad, demanda constitucional de amparo, desistirse de dicho juicio, presentar denuncias y querellas penales y desistirse de éstas; otorgar perdón; constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público; podrán transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, absolver y articular posiciones a nombre de la sociedad, recusar e interponer toda clase de recursos; podrán recibir pagos, **hacer cesión de bienes**; todas estas facultades se otorgan en una manera enunciativa y no limitativa. Expresamente el Presidente o **la Mesa Directiva**, en su caso, con fundamento en el artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para ésta Ciudad y sus correlativos en donde se ejerciten estas facultades, podrán otorgar toda clase de poderes generales y/o especiales, sustituir y/o delegar sus poderes y facultades, en todo o en parte, así como revocar y extinguir los que otorgaren y las sustituciones que hicieren, sin que el otorgamiento de dichos poderes y facultades, disminuya en forma alguna las facultades que tiene el Presidente o la Mesa Directiva, en su caso.

- - **D).- Podrán realizar todos los actos a que se refiere el artículo diecinueve "A" del Código Fiscal de la Federación**, quedan facultados, para realizar todos los actos, gestiones, negociaciones, solicitudes, recursos y trámites administrativos ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)**, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)** y cualquiera de sus dependencias, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, y en general cualquier dependencia del **GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL o MUNICIPAL**, inclusive **ALCALDÍAS** de la **CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que los apoderados quedan facultados para presentar avisos, declaraciones, declaraciones complementarias y aclaraciones, así como presentar cualquier documento o recoger cheques o cualquier tipo de valores por concepto de devoluciones de impuestos y en general realizar cualquier trámite que se requiera o permita, conforme a las disposiciones fiscales de carácter federal, estatal, local o municipal.

- - Así mismo, los apoderados quedarán especialmente facultados para oír notificaciones, desahogar requerimientos, ofrecer y rendir pruebas, interponer recursos, presentar promociones, **tramitar la Firma Electrónica Avanzada**, todos

los demás actos necesarios o útiles a los fines anteriores, en términos de lo dispuesto por el **artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación** y demás aplicables del mismo ordenamiento y su reglamento.

- - **E).- PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO**, para otorgar y firmar títulos de crédito, tales como abrir cuentas bancarias y expedir cheques, pagares, letras de cambio y demás títulos de crédito en los términos del **artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir o cerrar cuentas corrientes en los bancos.

- - **G).- FACULTAD PARA OTORGAR PODERES** generales o especiales y para **REVOCAR** unos y otros. Expresamente el Presidente, en su caso, con fundamento en el artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para ésta Ciudad y sus correlativos en donde se ejerciten estas facultades, podrán otorgar toda clase de poderes generales y/o especiales, sustituir y/o delegar sus poderes y facultades, en todo o en parte, así como revocar y extinguir los que otorgaren y las sustituciones que hicieren, sin que el otorgamiento de dichos poderes y facultades, disminuya en forma alguna las facultades que tiene la Mesa Directiva o el Presidente, en su caso.

- - **H).- FACULTAD PARA DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ASOCIACIÓN**, a quienes deberá señalarles sus derechos, obligaciones y sus remuneraciones.

- - **I).- La DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD**, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tercera (romano), quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, fracciones I, II y III (primera, segunda y tercera), setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y tres A, ochocientos setenta y tres B, ochocientos setenta y tres C, ochocientos setenta y tres D, ochocientos setenta y tres E, ochocientos setenta y tres F, ochocientos setenta y tres G, ochocientos setenta y tres H, ochocientos setenta y tres I, ochocientos setenta y tres J, ochocientos setenta y tres K, ochocientos setenta y cuatro, de la Ley Federal del Trabajo vigente.

- - Igualmente se le confiere la **REPRESENTACIÓN PATRONAL**, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo.

- - **EL PODER** que otorga, **LA REPRESENTACIÓN LEGAL** que se Delega, y la Representación Patronal que se confiere mediante el presente instrumento, lo ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa:

- - La Representación Legal Patronal y los Apoderados arriba designados, podrán actuar ante o frente al o a los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo, comparecer ante los Tribunales Laborales, Locales y Federales, ante los Centros de Conciliación Locales y el Centro Federal de Conciliación y registro Laboral, anteriormente las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante cualquier autoridad en materia laboral ya sean Locales o Federales; en consecuencia llevarán la representación patronal para efectos del artículo once, cuarenta y seis y cuarenta y siete, y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracción tercera (romano); podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional; en los términos de los artículos setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, setecientos ochenta y ocho, ochocientos setenta y tres A, de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver

posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones; podrán comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y tres A, ochocientos setenta y tres B, ochocientos setenta y tres C, ochocientos setenta y tres D, ochocientos setenta y tres E, ochocientos setenta y tres F, ochocientos setenta y tres G, ochocientos setenta y tres H, ochocientos setenta y tres I, ochocientos setenta y tres J, ochocientos setenta y tres K; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas; asimismo, se le confiere facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representante de la empresa, en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades, así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Al mismo tiempo, podrán realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos.- Para tales efectos, los mandatarios gozarán de todas las facultades de un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en la forma que ha quedado descrita y en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, y los correlativos de éstos en las demás Entidades Federativas en donde se ejercite el presente mandato; podrá firmar denuncias, querellas y acusaciones penales; podrán constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de los artículos ciento ocho y ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales; podrán otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal; podrán recibir pagos; intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e incluso, el amparo, y desistirse de unos y otros, representar a la Sociedad, ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniones, comprometerse en árbitros y arbitradores, absolver y articular posiciones a nombre del mandante y de la Sociedad mandante y aún aquellas que sean de carácter personal; recusar e interponer toda clase de recursos.

-- **J).**- Expresamente el Presidente, en su caso, con fundamento en el artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para ésta Ciudad y sus correlativos en donde se ejerciten estas facultades, podrán otorgar toda clase de poderes generales y/o especiales, sustituir y/o delegar sus poderes y facultades, en todo o en parte, así como revocar y extinguir los que otorgaren y las sustituciones que hicieron, sin que el otorgamiento de dichos poderes y facultades, disminuya en forma alguna las facultades que tiene la Mesa Directiva o el Presidente, en su caso.

-- **XI.**- Solamente en los casos en que sea necesario para la realización de alguna operación relacionada con el objeto social, podrá el Presidente o la Mesa Directiva en su caso, otorgar garantías, fianzas y avalar documentos mercantiles, previa autorización de la Asamblea General.

-- **XII.**- En general, ejecutar todo acto y tomar todo acuerdo sobre los asuntos que no estén reservados a la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA.-

Para ser miembro de la Mesa Directiva, los Consejeros deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con certificación vigente del Consejo, y
- II. Gozar de buena reputación y fama pública.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. ÓRGANOS DE APOYO. -

Para el cumplimiento de sus funciones y facultades, la Mesa Directiva contará con los siguientes órganos de apoyo:

- I. Comisiones;
- II. Sección Secretarial, y
- III. Asesores permanentes de certificación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. COMISIONES. -

La Mesa Directiva contará con Comisiones integradas por los Consejeros que proponga el Presidente y ratifique la Asamblea de Consejeros.

Estas Comisiones llevarán a cabo las actividades que se indican en los presentes estatutos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos y bajo la coordinación del Presidente y la Mesa Directiva.

Las Comisiones serán las siguientes:

- I. Comisión de Examen de Primera Certificación;
- II. Comisión de Certificación Vigente;
- III. Comisión de Evaluación de Puntaje;
- IV. Comisión de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- V. Comisión de Evaluación de los Cursos de Especialidad, y
- VI. Comisión Consultiva.

El Presidente de la Mesa Directiva, al momento de tomar posesión de su encargo, o dentro del plazo de un mes contado a partir de ello, deberá nombrar a los Consejeros que integrarán las distintas comisiones, con excepción de la Comisión Consultiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. COMISIÓN DE EXAMEN DE PRIMERA CERTIFICACIÓN. -

La Comisión de Examen de Primera Certificación tendrá como objeto el diseño y aplicación del examen para otorgar a los cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos el certificado de la especialidad.

La Comisión de Examen de Primera Certificación estará integrada por el número de Consejeros que el Presidente determine, dentro de los cuales se nombrará a un Consejero Profesor como su coordinador.

Para la realización de su objeto, la Comisión de Examen de Primera Certificación tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar anualmente los requisitos del examen de la primera certificación y proponer en la Asamblea de Consejeros, las modificaciones que considere pertinentes;
- II. Proponer al Presidente las fechas y lugares del examen de certificación;
- III. Elaborar y publicar la convocatoria al examen;
- IV. Renovar anualmente el diez por ciento del examen de primera certificación;
- V. Presentar un informe a la Asamblea de Consejeros sobre la preparación, desarrollo y evaluación final de los reactivos para el examen, y
- VI. Elaborar, bajo la coordinación del Presidente, el informe final del examen de certificación, incluyendo un análisis y resumen del mismo, sus reactivos y resultados. Dicho informe se entregará a la Asamblea de Consejeros, y a los Consejeros Profesores, con un análisis del desempeño de los residentes de su respectivo centro de enseñanza.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN VIGENTE. -

La Comisión de Certificación Vigente estará integrada por el número de Consejeros que el Presidente determine, dentro de los cuales se nombrará a un Consejero como su coordinador

Para la realización de su objeto, la Comisión de Certificación Vigente tendrá las siguientes funciones:

- I. Difundir entre los especialistas certificados, la necesidad de renovar su vigencia;
- II. Establecer los mecanismos y requisitos para la renovación del certificado de especialidad;
- III. Establecer anualmente los costos del proceso de recertificación;
- IV. Verificar y calificar los documentos que presenten los interesados en renovar el certificado de especialidad;
- V. Rendir un informe en Asamblea de Consejeros con los resultados del proceso de renovación de la vigencia de la certificación, y
- VI. Comunicarse con los especialistas que hayan omitido renovar la vigencia de su certificado, e incentivarlos para su regularización.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PUNTAJE. -

La Comisión de Evaluación de Puntaje tendrá como objeto el elaborar y proponer a la Asamblea de Consejeros el valor que se dará a cada actividad que realicen los especialistas, así como los requisitos de puntaje para la renovación de la certificación.

La Comisión de Evaluación de Puntaje estará integrada por el número de Consejeros que el Presidente determine, dentro de los cuales se nombrará a un Consejero como su coordinador.

Para la realización de su objeto, la Comisión de Evaluación de Puntaje tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el valor que se otorgará a cada actividad que realicen los especialistas con fines de renovación del certificado;
- II. Proponer el puntaje mínimo general y por actividad que los médicos especialistas deberán acreditar para la renovación de su certificación, y
- III. Verificar que los especialistas que lo soliciten, cumplan con los requerimientos mínimos para renovar su certificación a través de puntaje.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. COMISIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. -

La Comisión de Tecnologías de la Información y Comunicación tendrá como objeto el desarrollar, supervisar y administrar las tecnologías de la información y comunicación que determine la Asamblea de Consejeros, para difundir los objetivos del Consejo.

La Comisión de Tecnologías de la Información y Comunicación estará integrada por el número de Consejeros que el Presidente determine, dentro de los cuales se nombrará a un Consejero como su coordinador.

Para la realización de su objeto, la Comisión de Tecnologías de la Información y Comunicación mantendrá en funcionamiento el sitio web cmcper.org.mx, mediante el cual se:

- I. Brindará información al público en general y los médicos especialistas, sobre los objetivos, estructura, funciones y estatutos del Consejo;
- II. Proporcionará un listado actualizado de los especialistas que han obtenido certificado y lo mantienen vigente;
- III. Dará a conocer las formas, procedimientos y requisitos para obtener la certificación del Consejo o la renovación de su vigencia;

- IV. *Publicarán las fechas, lugares y costos de los procesos para obtener la certificación o la renovación de su vigencia;*
- V. *Recibirá la información que entreguen los especialistas, para efectos de la certificación o la renovación de su vigencia, y*
- VI. *Difundirá cualquier otra información que la Mesa Directiva considere relevante.*

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIDAD. -

La Comisión de Evaluación de Cursos de Especialidad tendrá como objeto el realizar la evaluación permanente de los cursos de la especialidad, y emitir las observaciones pertinentes sobre éstos, así como auxiliar en los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes.

La Comisión de Evaluación de Cursos de Especialidad estará integrada por los miembros de la Mesa Directiva, así como los Consejeros que el Presidente determine. Será coordinada por un Consejero Profesor.

Para la realización de su objeto, la Comisión de Evaluación de Cursos de Especialidad tendrá las siguientes funciones:

- I. *Evaluar los cursos permanentes y de nueva formación, a través de los profesores titulares, los cuales deberán enviar un informe anual sobre sus respectivos cursos;*
- II. *Confirmar el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos de los cursos de nueva formación;*
- III. *Realizar las visitas necesarias de inspección a los diferentes cursos e informar al personal de la sede formadora y/o las autoridades universitarias sobre conclusiones de éstas;*
- IV. *Emitir recomendaciones al profesor titular, sede formadora o institución de educación superior, para la mejora de los cursos, y*
- V. *Analizar los cursos, con la finalidad de buscar su armonización u homologación, y hacer las recomendaciones pertinentes para ello.*

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. COMISIÓN CONSULTIVA. -

La Comisión Consultiva será un órgano de consulta y asesoría, encargado de opinar, recomendar y proponer a la Mesa Directiva, en relación con el desarrollo de las actividades del Consejo y el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión Consultiva se mantendrá habitualmente en receso, y se reunirá exclusivamente por convocatoria del Presidente, cuando éste lo considere conveniente.

La Comisión Consultiva estará integrada por el Presidente, quien la coordinará, el Vicepresidente y Secretario, así como los últimos diez Expresidentes del Consejo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. SECCIÓN SECRETARIAL. -

La Mesa Directiva se apoyará en profesionales de distintas ramas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, los cuales podrán ser empleados o prestadores de servicios, de conformidad con lo que la Mesa Directiva considere, pero respetando lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente de la Mesa Directiva nombrará a uno de los profesionales señalados como Jefe de la Sección Secretarial, quien tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las labores y servicios que éstos presten.

La Sección Secretarial tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. *Estar presentes en las Asambleas de Consejeros, como responsables de la logística y organización. Tendrán derecho a voz pero no a voto;*

- II. Conocer y cumplir con los presentes estatutos, el Manual de Procedimientos y Código de Ética del Consejo, los estatutos sociales del CONACEM y el Reglamento Interno de la Sección Secretarial;
- III. Auxiliar a los integrantes de la Mesa Directiva o a los Consejeros, cuando éstos lo soliciten;
- IV. Llevar los registros de las Asambleas del Consejo;
- V. Guardar confidencialidad sobre los asuntos del Consejo;
- VI. Elaborar las órdenes del día, minutas y archivos del Consejo, bajo la instrucción y supervisión del Secretario;
- VII. Llevar la correspondencia del Consejo;
- VIII. Mantener actualizados los correos electrónicos de los especialistas certificados;
- IX. Llevar la calendarización anual de las actividades del Consejo;
- X. Mantener actualizado el sitio web y redes sociales del Consejo, bajo la instrucción y supervisión de la Comisión de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- XI. Apoyar al Presidente y Tesorero en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y contables del Consejo, y
- XII. Administrar el abastecimiento de insumos para el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ASESORES PERMANENTES DE CERTIFICACIÓN.

El Consejo contará con un grupo de asesores, quienes auxiliarán, asesorarán y acompañarán a la Mesa Directiva en todo lo relacionado con los procesos de certificación y renovación de su vigencia, específicamente en el cumplimiento de las resoluciones, directrices o estándares que determine el CONACEM para esta materia.

El Consejo buscará la permanencia de estos asesores, con la finalidad de que puedan instruir a la Mesa Directiva de recién integración, así como a los Consejeros, y mantener, en la medida de lo posible, continuidad en los proyectos a largo plazo en materia de certificación y renovación de la vigencia.

Los asesores deberán contar con certificación vigente del Consejo, sin que sea necesario que tengan o hayan tenido de manera previa el cargo de Consejero.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA IDONEIDAD**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. IDONEIDAD. -

El Consejo ha obtenido de CONACEM la declaratoria de idoneidad, la cual constituye una autorización hacia el Consejo para realizar las actividades que constituyen su objeto social.

El Consejo deberá realizar las actividades relativas a la certificación, renovación de su vigencia, aval de cursos y demás relacionadas con su objeto social, de conformidad y en estricto apego a la normativa aplicable y las determinaciones de CONACEM, ello con la finalidad de estar en posibilidad de renovar la declaratoria de idoneidad al concluir su vigencia.

De igual manera, el Consejo realizará todas las gestiones que resulten necesarias, para obtener la renovación de la declaratoria de idoneidad una vez que concluya su vigencia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL CÓDIGO DE ÉTICA**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. CÓDIGO DE ÉTICA. -

El Código de Ética contiene los estándares deónticos que deberán seguir en el cumplimiento de sus respectivos cargos, todos los miembros del Consejo, ya sean Consejeros, miembros de la Mesa Directiva, empleados o prestadores de servicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. SANCIONES. -

Las disposiciones del Código de Ética son obligatorias para sus destinatarios, y el incumplimiento de éstas podrá dar lugar a sanciones, tales como:

- I. Amonestación verbal o escrita;*
- II. Destitución de cargo;*
- III. Suspensión temporal de la calidad de Consejero, y*
- IV. Exclusión del Consejo.*

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. -

Para la aplicación de las sanciones previstas en los presentes estatutos, se deberá de seguir el procedimiento previsto en este artículo.

Conocida la comisión de un hecho violatorio a lo establecido en el marco normativo aplicable al Consejo, previsto en el artículo séptimo de los presentes estatutos, se iniciará por acuerdo de la Mesa Directiva un expediente disciplinario, en el que se deberán respetar las siguientes previsiones:

- I. En el acuerdo de inicio del procedimiento se designará un instructor de entre los Consejeros. Además de esta designación, el acuerdo incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, y una descripción sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, el cual deberá ser notificado al instructor y al presunto o presuntos responsables;*
- II. El instructor, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar ante la Mesa Directiva las causas de excusa o abstención que considere. La Mesa Directiva resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. En caso de considerarlas válidas, procederá a nombrar nuevo instructor en la misma forma;*
- III. El presunto responsable, una vez notificado de la identidad del instructor y los hechos denunciados, podrá manifestar por escrito ante la Mesa Directiva, en el plazo de cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que considere concurren en el instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el denunciado; el interés directo o personal en el asunto; el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y cualquier otra circunstancia análoga;*
- IV. Planteada la recusación por el denunciado, la Mesa Directiva turnará la misma al instructor para que formule las alegaciones que estime oportunas en un plazo de tres días. Cumplido este trámite, la Mesa Directiva resolverá el incidente en un plazo de diez días, siendo su decisión inapelable;*
- V. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades. En*

todo caso, antes de la formalización de las mismas, el instructor deberá recibir la declaración del presunto responsable;

VI. El instructor formulará un dictamen en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión de la falta cometida, así como de las sanciones que puedan ser aplicadas. El dictamen se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles posteriores, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere necesarios;

VII. Contestado el dictamen por el denunciado o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, valorará jurídicamente los mismos e indicará la sanción que estime procedente;

VIII. La propuesta de resolución deberá ser remitida a la Mesa Directiva, quien la presentará a la Asamblea de Consejeros para que en un plazo de diez días hábiles, resuelva definitivamente. Para la aplicación de sanciones, el Consejo tomará en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados;

IX. Para hacer efectiva la aplicación de sanciones, la Mesa Directiva convocará a la Asamblea de Consejeros, para su resolución, misma que deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, sin que en ella pueda votar el Consejero instructor. Lo anterior deberá señalarse en el orden del día que se incluya en la convocatoria a la misma;

X. La resolución que se adopte se notificará al interesado y al CONACEM, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. PATRIMONIO DEL CONSEJO. -

El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- I. Las aportaciones que se realicen por los servicios relativos a los exámenes de certificación o la renovación de su vigencia;*
- II. Por el otorgamiento de aval y puntaje de eventos académicos y cursos de educación continua, relacionados con la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva;*
- III. Los donativos que reciba el Consejo de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, de naturaleza privada o pública, y*
- IV. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por compraventa, donación herencia, legado o cualquier otro título traslativo de dominio.*

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. APORTACIONES. -

El monto de las aportaciones a las que se refiere la fracción primera del artículo cincuenta y nueve anterior, será establecido de manera anual en Asamblea Ordinaria, considerando que éstas deberán ser cubiertas por los interesados en un único pago quinquenal.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. CUENTAS. -

El Consejo contará con una cuenta patrimonial, la cual estará formada por la cuenta corriente, la cuenta en dólares y la cuenta a plazo fijo, que se abran en las instituciones financieras que el propio Consejo determine por conducto de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO. -

El patrimonio del Consejo queda afecto estrictamente al objeto y propósitos de éste, por lo que ningún Consejero, ni persona extraña al Consejo, puede pretender derechos sobre dichos bienes.

Para la disposición de los flujos económicos del Consejo, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para la disposición de los recursos pertenecientes a las cuentas en dólares y sujetas a plazo fijo, se requerirá del voto mayoritario de los Consejeros, reunidos en Asamblea;*
- II. Con respecto a los recursos de la cuenta corriente, su disposición estará sujeta a lo que determine la Mesa Directiva.*

Únicamente la Asamblea de Consejeros podrá autorizar actos de dominio sobre el patrimonio del Consejo.

**CAPÍTULO NOVENO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. CAUSAS DE DISOLUCIÓN. -

El Consejo podrá disolverse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. FORMAS DE DISOLUCIÓN. -

La determinación de la disolución del Consejo se acordará en Asamblea General convocada para tal efecto.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS ESTATUTOS**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR ESTATUTOS. -

Los presentes estatutos podrán ser modificados de conformidad con las siguientes previsiones:

- I. La propuesta de modificación debe ser presentada por la Mesa Directiva, o en su defecto, por un mínimo de tres Consejeros;*
- II. La Mesa Directiva convocará a Asamblea Extraordinaria para la discusión de la propuesta de modificación de estatutos, la cual deberá ser enviada junto con la convocatoria;*
- III. Durante la discusión, los Consejeros podrán proponer modificaciones adicionales a las originalmente planteadas, sin necesidad de agotar los incisos anteriores. Estas propuestas se acumularán y se someterán a discusión de la Asamblea en ese mismo acto;*
- IV. Para la aprobación de las modificaciones a los estatutos se requerirá del voto de dos terceras partes de los Consejeros. En caso de no lograr dicha votación, los estatutos previos se mantendrán vigentes;*
- V. Las actas de Asamblea Extraordinaria en las que se modifiquen estatutos deberán formalizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en el Folio de Personas Morales a que corresponda.*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS. -

En caso de contradicciones, lagunas o falta de claridad sobre el contenido de los presentes estatutos, la Asamblea de Consejeros estará facultada para interpretarlos, debiendo para ello acordar por mayoría simple de votos el criterio general que será aplicable a dicha situación. Los acuerdos de la Asamblea de Consejeros en este sentido, deberán asentarse por escrito, y formarán parte integral de los estatutos.